



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 167/2002

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 13 de noviembre de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.P.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 141/2002 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo de La Palma al amparo por lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas el Cabildo, en virtud el art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2. de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la Disp. Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

2. El procedimiento se inició por escrito de reclamación por daños presentado el día 10 de mayo de 2002, por J.C.P.P., propietario del vehículo. Queda acreditada la legitimación activa del reclamante, lo que además reconoce la Administración.

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

3. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

4. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que, cuando circulaba el vehículo del reclamante por la carretera LP-2, en el p.k. 12'300, en dirección de Santa Cruz de La Palma a Los Llanos de Aridane, cayó una piedra desde lo alto, del lado derecho de la calzada, encima del capó produciéndole un abollón. El reclamante solicita una indemnización por el montante económico de reparación de los daños producidos, para lo cual presenta factura por importe de 132'30 euros; todo ello, por considerar responsable de su producción a la Administración reclamada por el funcionamiento del servicio de carreteras.

5. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido.

## II

1. La Administración reclamada solicitó informes a su propio Servicio de Carreteras, al Destacamento de Tráfico y Puesto de la Guardia Civil, y a la Policía local. De los informes, que obran en el expediente, se deduce que ninguno de tales servicios tuvo conocimiento de la producción del accidente, y -por tanto- nada pueden informar al respecto.

2. El reclamante, después de que se le notificara que tenía derecho a hacerlo, sin embargo no propuso la práctica de prueba alguna, y tampoco formuló alegaciones en el plazo correspondiente.

## III

La Propuesta de Resolución del Cabildo Insular de La Palma, por considerar que no han quedado acreditados los hechos presuntamente causantes de la lesión, al no haber presentado el reclamante prueba alguna distinta de su propia versión, opta por la desestimación de la reclamación, al no darse los requisitos necesarios para que pueda prosperar.

Pues bien, conforme al art. 1.214 del Código civil y, en especial, al art. 6.1 del RPRP, a la parte reclamante incumbe el deber de acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para el reconocimiento de la obligación de indemnizar por parte de la Administración. La primera y fundamental exigencia es la de demostrar la realidad del hecho que se alega como productor del daño, lo que ni siquiera intenta el reclamante, limitándose a su propia versión.

Por tanto, no constando la realidad del hecho lesivo alegado, no procede declarar el deber de indemnizar por no existir acreditación de la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.